

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de octubre de 2009

relativa a la firma y celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos 1 y 2 y de sus anexos, y modificación del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra

(2009/855/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 14 y 15 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra ⁽¹⁾ («el Acuerdo de asociación»), vigente desde el 1 de junio de 2000, establecen que la Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios de productos agrícolas y productos de la pesca. El artículo 9, apartado 4, del Acuerdo de asociación prevé la posibilidad de que las Partes se otorguen mutuamente concesiones arancelarias adicionales en relación con los productos agrícolas transformados que se enumeran en los anexos II a VI del Acuerdo.

(2) El 11 de abril de 2005, el Consejo de Asociación UE-Israel aprobó un Plan de acción de la política europea de vecindad que incluye una disposición específica para una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.

(3) El 14 de noviembre de 2005, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con el Estado de Israel en el marco del Acuerdo de asociación para lograr una mayor liberalización de los intercambios comerciales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.

(4) La Comisión ha negociado en nombre de la Comunidad, el 18 de julio de 2008, un Acuerdo en forma de Canje de Notas para modificar el Acuerdo de asociación.

(5) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.

(6) Procede aprobar el acuerdo en forma de Canje de Notas.

⁽¹⁾ DO L 147 de 21.6.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, que modifica el Acuerdo de asociación, en particular mediante la sustitución de los Protocolos de dicho Acuerdo, así como de sus anexos.

El texto del Acuerdo en forma de Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La Comisión adoptará las medidas de aplicación de los Protocolos 1 y 2 necesarias de conformidad con la Decisión 1999/468/CE.

2. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas establecido por el artículo 195 del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, o por el Comité de gestión de los productos pesqueros establecido por el artículo 38 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros y de la acuicultura ⁽²⁾, o por el Comité de cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado establecido por el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas ⁽³⁾, o, cuando proceda, por los Comités establecidos por las disposiciones correspondientes de otros reglamentos relativos a organizaciones comunes de mercados o por el Comité del código aduanero establecido por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽⁴⁾.

Artículo 3

En caso de que la Comunidad necesite adoptar una medida de salvaguardia en relación con productos agrícolas, pescado o productos de la pesca, según lo previsto en el Acuerdo de asociación, dicha medida se adoptará de conformidad con el artículo 159, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 con el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 104/2000. En el caso de los productos agrícolas transformados, dicha medida se adoptará, siempre que se cumplan las condiciones previstas por la disposición pertinente del Acuerdo de asociación, con arreglo a las disposiciones oportunas del Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽⁵⁾, del Reglamento (CE) n° 3448/93 y del Reglamento (CE) n° 1667/2006 del Consejo, de 7 de noviembre de 2006, relativo a la glucosa y la lactosa ⁽⁶⁾.

Artículo 4

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la(s) persona(s) facultada(s) para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 5

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 20 de octubre de 2009.

Por el Consejo
El Presidente
A. BORG

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21.1.2000, p. 22.

⁽³⁾ DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁶⁾ DO L 312 de 11.11.2006, p. 1.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos 1 y 2 y de sus anexos, y modificación del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra

A. Nota de la Comunidad Europea

Excelentísimo señor/Excelentísima señora:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones que tuvieron lugar en virtud del artículo 9, apartado 4, y de los artículos 14 y 15 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra («el Acuerdo de asociación»), vigente desde el 1 de junio de 2000, que prevé la posibilidad de que las Partes se otorguen mutuamente concesiones arancelarias adicionales en relación con los productos agrícolas transformados y dispone que la Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas, pescado y productos de la pesca.

Al término de las negociaciones, ambas Partes acordaron las siguientes modificaciones del Acuerdo de asociación:

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Israel, con exclusión de los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada (NC) y del arancel aduanero israelí y de los que figuran en el anexo 1, 1), ii), del Acuerdo sobre Agricultura del GATT.»

2) Se suprime el artículo 9.

3) El título del capítulo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS, PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA.»

4) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Israel enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada (NC) y del arancel aduanero israelí y en el anexo 1, 1), ii), del Acuerdo sobre Agricultura del GATT.»

5) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca originarios de Israel que se importen en la Comunidad estarán sujetos a lo dispuesto en los Protocolos 1 y 3.»

6) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca originarios de la Comunidad que se importen en Israel estarán sujetos a lo dispuesto en los Protocolos 2 y 3.»

7) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comunidad Europea e Israel se reunirán tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 4 de noviembre de 2009 para considerar la posibilidad de otorgarse mutuamente concesiones adicionales en materia de comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.».

8) Se suprime el artículo 15.

9) Se suprimen los anexos I a VI.

10) Se sustituyen los Protocolos 1 y 2 y sus anexos por los que figuran en los anexos I y II adjuntos al presente Acuerdo en forma de Canje de Notas.

11) Se añade una Declaración conjunta sobre las indicaciones geográficas que figura en el anexo III del presente Canje de Notas.

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Съставено в Брюксел на
 Hecho en Bruselas, el
 V Bruselu dne
 Udfærdiget i Bruxelles, den
 Geschehen zu Brüssel am
 Brüssel,
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
 Done at Brussels,
 Fait à Bruxelles, le
 Fatto a Bruxelles, addì
 Briselē,
 Priimta Briuselyje
 Kelt Brüsszelben,
 Maghmula fi Brussel,
 Gedaan te Brussel,
 Sporządzono w Brukseli dnia
 Feito em Bruxelas,
 Adoptat la Bruxelles,
 V Bruseli
 V Bruslju,
 Tehty Brysselissä
 Utfärdat i Bryssel den

0 4 -11- 2009

נעשה בבריסל, בתאריך י"ז בחשוון בשנת ה'תש"ט לפי הלוח העברי שהוא יום 4 בנובמבר 2009

За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 För Europeiska gemenskapen

בשם הקהילה האירופית

ANEXO I

PROTOCOLO 1

Relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de Israel

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Israel, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
2. Salvo disposición en contrario prevista en el cuadro 1 del anexo, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 4 de noviembre de 2009 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo en forma de Canje de Notas»), se eliminarán los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente (incluido el elemento agrícola) aplicables a las importaciones en la Comunidad Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de Israel.
3. Los derechos de aduana de los productos originarios de Israel enumerados en el cuadro 2 del anexo se eliminarán o reducirán dentro del límite del contingente arancelario indicado en la columna «b».

Los derechos de aduana correspondientes a las cantidades que excedan de los contingentes se reducirán en el porcentaje que figura en la columna «c».

En el primer año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas, los volúmenes de los contingentes arancelarios se calcularán proporcionalmente a los volúmenes de base, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

4. No obstante las condiciones del punto 2, la eliminación de los derechos de los productos a los que se aplica un precio de entrada de conformidad con el artículo 140 bis del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo ⁽¹⁾ y para los que el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos solo se aplicará a la parte *ad valorem* del derecho.
5. Los derechos de aduana de los productos originarios de Israel enumerados en el cuadro 3 se consolidarán al nivel de los aplicados actualmente, indicados en las columnas «a» y «b».

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

ANEXO DEL PROTOCOLO 1

Cuadro 1

Los productos no enumerados en el cuadro siguiente estarán exentos de derechos de aduana. Algunos de los enumerados recibirán un trato preferencial según lo dispuesto en los cuadros 2 y 3.

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)
0105 12 00	Pavos (gallipavos) vivos de peso no superior a 185 gr
0207 27	Trozos y despojos de pavo (gallipavo), congelados
0207 33	Carne de pato, ganso o pintada
0207 34	
0207 35	
0207 36	
0207 36	
ex 0302 69 99 ex 0303 79 98 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0305 30 90	Bogas (<i>Boops boops</i>): fresca o refrigerada; congelada; filetes congelados y demás carne de pescado, fresca o refrigerada; filetes secados, salados o en salmuera, sin ahumar
ex 0301 99 80 0302 69 61 0302 69 95 0303 79 71 ex 0303 79 98 ex 0304 19 39 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Dentón (<i>Dentex dentex</i> y <i>Pagellus</i> spp.) y pargos dorados (<i>Sparus aurata</i>): vivo, fresco o refrigerado; congelado; filetes de pescado y demás carne de pescado, frescos, refrigerados o congelados; secados, salados o en salmuera; ahumados; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para el consumo humano
ex 0301 99 80 0302 69 94 ex 0303 77 00 ex 0304 19 39 ex 0304 19 99 ex 0304 29 99 ex 0304 99 99 ex 0305 10 00 ex 0305 30 90 ex 0305 49 80 ex 0305 59 80 ex 0305 69 80	Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>): viva, fresca o refrigerada; congelada; filetes de pescado y demás carne de pescado, frescos, refrigerados o congelados; secados, salados o en salmuera, ahumados; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado, aptos para el consumo humano
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante
0408 11 80	Yemas de huevo, secas, aptas para el consumo humano, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0408 19 89	Yemas de huevo (excepto las líquidas), congeladas o conservadas de otro modo, aptas para el consumo humano, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excepto secas)
0408 91 80	Huevos de aves secos, sin cáscara, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, aptos para el consumo humano (excepto yemas de huevo)
0409 00 00	Miel natural
0603 11 00 0603 12 00 0603 13 00 0603 14 00 0603 19 10 0603 19 90	Flores y capullos, frescos

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 30 de junio, frescas o refrigeradas
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados
0703 20 00	Ajos, frescos o refrigerados
0707 00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados
0710 40 00	Maíz dulce (sin cocer o cocido en agua o al vapor), congelado
0710 90 00	Mezclas de hortalizas (sin cocer o cocidas en agua o al vapor), congeladas
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropio para el consumo inmediato
0712 90 30	Tomates secos, enteros, cortados en trozos o en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación
0805 10	Naranjas, frescas o secas
0805 20 10	Clementinas, frescas o secas
0805 20 50	Mandarinas y wilkings, frescas o secas
0806 10 10	Uvas de mesa frescas
0807 19 00	Melones frescos
0810 10 00	Fresas (frutillas) frescas
1509 10	Aceite de oliva virgen
1602	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre (excepto embutidos y productos similares y extractos y jugos de carne)
1604 13	Preparaciones y conservas de sardinas, sardinelas y espadines, enteros o en trozos, excepto picados
1604 14	Preparaciones y conservas de atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.), enteros o en trozos, excepto picados
1604 15	Preparaciones y conservas de caballas, enteras o en trozos, excepto picadas
1604 19 31	Preparaciones o conservas de filetes llamados «lomos» de pescado del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados (<i>Euthynnus</i> — <i>Katsuwonus</i> — <i>pelamis</i>)], enteros o en trozos, excepto picados
1604 19 39	Preparaciones o conservas de pescado del género <i>Euthynnus</i> [excepto los listados (<i>Euthynnus</i> — <i>Katsuwonus</i> — <i>pelamis</i>)], enteros o en trozos, excepto picados, salvo los filetes llamados «lomos»
1604 20 50	Preparaciones o conservas de sardinas, de bonito o de caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de la especie <i>Oryzopsis unicolor</i>
1604 20 70	Preparaciones o conservas de atunes, listados y demás pescado del género <i>Euthynnus</i>
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados, excepto la fructosa químicamente pura del código NC 1702 50 00.
1704 10 90	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾
ex 1704 90	Artículos de confitería sin cacao, excepto: — el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, del código NC 1704 90 10; — el chocolate blanco del código NC 1704 90 30; — las pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg, del código NC 1704 90 51
1806 10 20	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso
1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 %
1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 80 % en peso
1806 20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 60 % en peso
1905 20 30 1905 20 90	Pan de especias, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 %
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
ex 2005 99 excepto 2005 99 50 y 2005 99 90	Las demás hortalizas
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, envasados
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugo de naranja
ex 2009 90	Mezclas de jugo de agrios (cítricos)
2101 12 98 2101 20 98	Preparaciones a base de café, té o yerba mate
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto los concentrados de proteínas y las sustancias proteicas texturadas), con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 60 % en peso
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
2905 43 00 2905 44	Manitol y D-glucitol (sorbitol)
3302 10 29	Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, con un contenido de materias grasas de leche superior o igual al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % en peso, o de glucosa o almidón o fécula superior o igual al 5 % en peso

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾
3501 10 50 3501 10 90 3501 90 90	Caseína (excepto la destinada a la fabricación de fibras textiles artificiales), caseinatos y demás derivados de la caseína
3502 11 90 3502 19 90 3502 20 91 3502 20 99	Ovoalbúmina seca, para el consumo humano Las demás ovoalbúminas, para el consumo humano Lactoalbúmina seca, para el consumo humano Las demás lactoalbúminas, para el consumo humano
3505 10 3505 20	Dextrina y demás almidones y féculas modificados; colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, a base de materias amiláceas
3824 60	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44)

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos «ex» NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

Cuadro 2

Los siguientes productos recibirán un trato preferencial con arreglo a los contingentes arancelarios y períodos que se indican a continuación:

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
0105 12 00	Pavos (gallipavos) vivos de peso no superior a 185 gr	100	129 920 unidades	—
0207 27 10 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70	Trozos de pavo (gallipavo) deshuesados, congelados Trozos de pavo (gallipavo) sin deshuesar, congelados	100	4 000	—
ex 0207 33	Carne de pato o ganso, sin trocear, congelada	100	560	—
ex 0207 35	Las demás carnes y despojos comestibles de pato o ganso, frescos o refrigerados			
ex 0207 36	Las demás carnes y despojos comestibles de pato o ganso, congelados			
0404 10	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	100	1 300	—
0603 11 00 0603 12 00 0603 13 00 0603 14 00 0603 19 10 0603 19 90	Flores y capullos, frescos	100	22 196	—

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
0603 19 90	Las demás flores y capullos frescos del 1 de noviembre al 15 de abril	100	7 840	—
0701 90 50	Patatas (papas) tempranas, del 1 de enero al 30 de junio, frescas o refrigeradas	100	33 936	—
ex 0702 00 00	Tomates cereza, frescos o refrigerados ⁽³⁾	100	28 000	—
ex 0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados, excepto los tomates cereza	100	5 000	—
0707 00 05	Pepinos, frescos o refrigerados	100	1 000	—
0709 60 10	Pimientos dulces, frescos o refrigerados	100	17 248	40
0709 90 70	Calabacines (zapallitos), frescos o refrigerados, del 1 de diciembre a finales de febrero	100	—	—
0710 40 00 2004 90 10	Maíz dulce congelado	100 % de la parte <i>ad valorem</i> del derecho + 30 % del elemento agrícola ^(*)	10 600	(**)
0711 90 30 2001 90 30 2005 80 00	Maíz dulce sin congelar	100 % de la parte <i>ad valorem</i> del derecho + 30 % del elemento agrícola ^(*)	5 400	(**)
0712 90 30	Tomates secos, enteros, cortados en trozos o en rodajas, triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	100	1 200	—
ex 0805 10	Naranjas frescas	100	224 000 ⁽⁴⁾	60
ex 0805 20 10 ex 0805 20 50	Clementinas, mandarinas y wilkings frescas	100	40 000	60
ex 0805 20 10 ex 0805 20 50	Clementinas, mandarinas y wilkings frescas, del 15 de marzo al 30 de septiembre	100	15 680	60
0806 10 10	Uvas de mesa frescas, del 1 de abril al 31 de julio	100	—	—
0807 19 00	Melones frescos, del 1 de agosto al 31 de mayo	100	30 000	50
0810 10 00	Fresas frescas, del 1 de noviembre al 30 de abril	100	5 000	60
1602 31 19	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de pavo, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso, excepto las que contengan exclusivamente carne de pavo sin cocer	100	5 000	—
1602 31 30	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de pavo, con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso	—	—	—

Código NC (1)	Designación de la mercancía (2)	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
1602 32 19	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 57 % en peso, excepto las que sean sin cocer	100	2 000	—
1602 32 30	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de la especie <i>Gallus domesticus</i> , con un contenido de carne o despojos de aves superior o igual al 25 % pero inferior o igual al 57 % en peso			
1704 10 90	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, sin cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	100	100	(**)
ex 1704 90 99	Espumas dulces (artículos de confitería), sin cacao, con un contenido de azúcar inferior o igual al 45 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	100	—	—
1806 10 20 1806 10 30 1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 5 % en peso	100 % de la parte <i>ad valorem</i> del derecho + 15 % del elemento agrícola (*)	2 500	(**)
1806 20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg			
1905 20 30 1905 20 90	Pan de especias, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 %	100 % de la parte <i>ad valorem</i> del derecho + 30 % del elemento agrícola (*)	3 200	(**)
2002 90 91 2002 90 99	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético) con un contenido de materia seca superior al 30 % en peso	100	784	—
ex 2008 70 71	Rodajas de melocotón, fritas en aceite	100	112	—
2009 11 2009 12 00 2009 19	Jugo de naranja	100	35 000 hl, de los cuales un máximo de 21 280 en envases de 2 l. o menos	70
ex 2009 90	Mezclas de jugos de cítricos	100	19 656	—

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (peso neto en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	100	6 212 hl	—
3505 20	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados	100	250	(**)

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos «ex» NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽³⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones establecidas en la legislación comunitaria aplicable [Reglamento (CE) n° 790/2000 de la Comisión (DO L 95 de 15.4.2000, p. 24)] y sus posteriores modificaciones.

⁽⁴⁾ Dentro de este contingente arancelario, el derecho específico establecido en la lista comunitaria de concesiones a la OMC se reduce a cero, para el período del 1 de diciembre al 31 de mayo, si el precio de importación es igual o superior a 264 EUR/tonelada, siendo el precio de importación el acordado entre la Comunidad Europea e Israel. Si el precio de importación de un envío es 2, 4, 6 u 8 % inferior al acordado, el derecho de aduanas específico del contingente será igual respectivamente a 2, 4, 6 u 8 % del precio de importación acordado. Si el precio de importación de un envío es inferior al 92 % del precio de importación acordado, se aplicará el derecho de aduana específico preceptivo según la OMC.

^(*) En este contexto, se entiende por «elemento agrícola» la parte específica del derecho establecido por el Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

^(**) El derecho aplicable a esos productos al margen del contingente arancelario es el establecido en el cuadro 3 de este anexo.

Cuadro 3

Los derechos de aduana de los siguientes productos se consolidan del siguiente modo:

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b ⁽³⁾
		Componente <i>ad valorem</i> del derecho (%)	Componente específico del derecho
0710 40 00	Maíz dulce (sin cocer o cocido en agua o al vapor), congelado	0	9,4 EUR/100 kg net eda
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropio para el consumo inmediato	0	9,4 EUR/100 kg net eda
1704 10 90	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, con un contenido de sacarosa superior o igual al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	0	30,90 EUR/100 kg net MAX 18,20 %
ex 1704 90	Artículos de confitería sin cacao, excepto: — el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso, sin adición de otras sustancias, del código NC 1704 90 10 — el chocolate blanco del código NC 1704 90 30 — las pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto superior o igual a 1 kg, del código NC 1704 90 51	0	EA MAX 18,7 % + AD S/Z
1806 10 20	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 5 % pero inferior al 65 % en peso	0	25,2 EUR/100 kg net

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b ⁽³⁾
		Componente <i>ad valorem</i> del derecho (%)	Componente específico del derecho
1806 10 30	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 65 % pero inferior al 80 %	0	31,4 EUR/100 kg net
1806 10 90	Cacao en polvo con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 80 % en peso	0	41,9 EUR/100 kg net
ex 1806 20	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, excepto las preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i> del código NC 1806 20 70	0	EA MAX 18,7 % + AD S/Z
1806 20 70	Preparaciones llamadas <i>chocolate milk crumb</i>	0	EA
ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 60 % en peso	0	EA
1905 20 30	Pan de especias, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 30 % pero inferior al 50 %	0	24,6 EUR/100 kg net
1905 20 90	Pan de especias, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, superior o igual al 50 %	0	31,4 EUR/100 kg net
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético	0	9,4 EUR/100 kg net eda
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado	0	9,4 EUR/100 kg net eda
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	0	9,4 EUR/100 kg net eda
2101 12 98	Preparaciones a base de café	0	EA
2101 20 98	Preparaciones a base de té o yerba mate	0	EA
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte (excepto los concentrados de proteínas y las sustancias proteicas texturadas), con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 60 % en peso	0	EA

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b ⁽³⁾
		Componente <i>ad valorem</i> del derecho (%)	Componente específico del derecho
2905 43 00	Manitol	0	125,8 EUR/100 kg net
2905 44 11	D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0	16,1 EUR/100 kg net
2905 44 19	D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa que contenga D-manitol en una proporción superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0	37,8 EUR/100 kg net
2905 44 91	D-glucitol (sorbitol), excepto en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0	23 EUR/100 kg net
2905 44 99	D-glucitol (sorbitol), excepto en disolución acuosa, que contenga D-manitol en una proporción superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido de D-glucitol	0	53,7 EUR/100 kg net
3302 10 29	Preparaciones que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, con un contenido de materias grasas de leche superior o igual al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa superior o igual al 5 % en peso, o de glucosa o almidón o fécula superior o igual al 5 % en peso	0	EA
3501 10 50	Caseína que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros y demás caseína, excepto la destinada a la fabricación de fibras textiles artificiales	3 %	—
3501 10 90	La demás caseína	9 %	—
3501 90 90	Caseinatos y demás derivados de la caseína, excepto las colas de caseína	6,4 %	—
3505 10 10	Dextrina	0	17,7 EUR/100 kg net
3505 10 90	Los demás almidones y féculas modificados, excepto los esterificados o eterificados	0	17,7 EUR/100 kg net
3505 20 10	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados inferior al 25 % en peso	0	4,5 EUR/100 kg net MAX 11,5 %
3505 20 30	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados superior o igual al 25 % pero inferior al 55 % en peso	0	8,9 EUR/100 kg net MAX 11,5 %
3505 20 50	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados superior o igual al 55 % pero inferior al 80 % en peso	0	14,2 EUR/100 kg net MAX 11,5 %
3505 20 90	Colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados, con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados superior al 80 % en peso	0	17,7 EUR/100 kg net MAX 11,5 %
	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), de los tipos utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte, a base de materias amiláceas:		

Código NC ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b ⁽³⁾
		Componente <i>ad valorem</i> del derecho (%)	Componente específico del derecho
3809 10 10	- Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso	0	8,9 EUR/100 kg net MAX 12,8 %
3809 10 30	- Con un contenido de estas materias superior o igual al 55 % pero inferior al 70 % en peso	0	12,4 EUR/100 kg net MAX 12,8 %
3809 10 50	- Con un contenido de estas materias superior o igual al 70 % pero inferior al 83 % en peso	0	15,1 EUR/100 kg net MAX 12,8 %
3809 10 90	- Con un contenido de estas materias superior o igual al 83 % en peso	0	17,7 EUR/100 kg net MAX 12,8 %
	Sorbitol (excepto el de la subpartida 2905 44:		
3824 60 11	- En disolución acuosa: -- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	16,1 EUR/100 kg net
3824 60 19	- En disolución acuosa: -- Con D-manitol en proporción superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	37,8 EUR/100 kg net
3824 60 91	- Los demás: -- Con D-manitol en proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	23 EUR/100 kg net
3824 60 99	- Los demás: -- Con D-manitol en proporción superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	0	53,7 EUR/100 kg net

⁽¹⁾ Los códigos NC corresponden al Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos «ex» NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽³⁾ Las siglas «EA» y «AD S/Z» corresponden al elemento agrícola y a los derechos adicionales sobre el azúcar, cuyos importes han sido fijados en el anexo 1 del Reglamento (CE) n° 1214/2007 de la Comisión (DO L 286 de 31.10.2007, p. 1).

ANEXO II

PROTOCOLO 2

Relativo al régimen aplicable a la importación en israel de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la comunidad europea

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de la Comunidad, se admitirán a la importación en Israel según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.
2. A partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 4 de noviembre de 2009 (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo en forma de Canje de Notas»), se eliminarán los derechos de aduana y los gravámenes de efecto equivalente (incluido el elemento agrícola) aplicables a las importaciones en el Estado de Israel de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la Comunidad Europea, excepto los productos enumerados en cuadro 1 del anexo.
3. Los derechos de aduana de los productos originarios de la Comunidad Europea enumerados en el cuadro 2 del anexo se eliminarán o reducirán dentro del límite del contingente arancelario indicado en la columna «b».

Los derechos de aduana correspondientes a las cantidades que excedan de los contingentes se reducirán en el porcentaje que figura en la columna «c» para cada uno de ellos.

En el primer año a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas, los volúmenes de los contingentes arancelarios se calcularán proporcionalmente a los volúmenes de base, teniendo en cuenta la parte del período transcurrido antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

4. En el caso de los productos originarios de la Comunidad Europea enumerados en el cuadro 3, los derechos de aduana *ad valorem* aplicados se consolidan dentro de los límites indicados en la columna «a» y los derechos específicos aplicados se consolidan dentro de los límites indicados en la columna «b».

ANEXO DEL PROTOCOLO 2

Cuadro 1

Los productos no enumerados en el cuadro siguiente estarán exentos de derechos de aduana. Algunos de los enumerados recibirán un trato preferencial según lo dispuesto en los cuadros 2 y 3.

Código HS o israelí ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾
ex 0102 90	Terneros vivos destinados al matadero
0104 10	Animales vivos de la especie ovina:
0104 10 20	- En el marco del Quinto Complemento
0104 10 90	- Los demás
0104 20	Animales vivos de la especie caprina:
0104 20 90	- Los demás
0105 12	Pavos (gallipavos) vivos, de peso inferior o igual a 185 g:
0105 12 10	- Cuyo valor por unidad no rebase 12 NIS
0105 12 80	- En el marco del Quinto Complemento
0105 19	Patos, gansos y pintadas vivos, de peso inferior o igual a 185 g:
0105 19 10	- Cuyo valor por unidad no rebase 12 NIS
0105 19 80	- En el marco del Quinto Complemento
	Los demás:
0105 94	- Gallos y gallina
0105 99	- Los demás
0106 32 90	Psitaciformes vivos (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)
0106 39	Aves vivas, excepto aves de rapiña y psitaciformes:
0106 39 19	- Aves de ornato, aves cantoras y aves de compañía
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada
0206 10	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados
0206 80 00	Despojos comestibles de animales de las especies ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados
0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados
0210 20 00	Carne de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada
0210 91	De primates, salados, en salmuera, secos o ahumados:
0210 91 10	- Carne y despojos
0301	Peces vivos
excepto:	
0301 10 10	
0301 91 10	
0301 92 10	
0301 92 90	
0301 93 10	
0301 94 10	
0301 94 90	
0301 95 10	
0301 95 90	
0301 99 10	

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
0302 excepto: 0302 40 20 0302 50 20 0302 62 20 0302 63 20 0302 64 10 0302 65 20 0302 66 10 0302 68 10 0302 70 10	Pescado fresco o refrigerado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
0303 excepto: 0303 11 10 0303 19 10 0303 22 10 0303 29 10 0303 43 30 0303 51 10 0303 52 10 0303 71 30 0303 72 10 0303 73 10 0303 74 10 0303 75 10 0303 76 10 0303 78 10 0303 79 30 0303 79 51 0303 80 10	Pescado congelado (excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304)
0304 excepto: 0304 11 10 0304 12 10 0304 19 22 0304 19 92 0304 22 00 0304 29 22 0304 29 42 0304 29 92 0304 91 10 0304 92 10 0304 99 20	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados
0305 41 00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>), ahumados, incluidos los filetes
0305 49 00	El demás pescado ahumado, incluidos los filetes, excepto los salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), los salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), los salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>) y los arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)
0306 excepto: 0306 11 10 0306 12 10 0306 14 20 0306 19 20 0306 21 10 0306 22 10 0306 24 20 0306 29 10 0306 29 92	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
0307 excepto: 0307 10 20 0307 21 20 0307 29 20 0307 31 20 0307 39 20 0307 60 10 0307 60 92 0307 91 20 0307 99 20	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana
0401	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402	Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:
0405 10	- Mantequilla (manteca):
	-- En envases con un contenido neto superior a 1 kg:
0405 10 31	--- En el marco del Quinto Complemento
0405 10 39	--- Las demás
	-- En envases con un contenido neto igual o inferior a 1 kg:
0405 10 91	--- En el marco del Quinto Complemento
0405 10 99	--- Las demás
0405 20	- Pastas lácteas para untar:
0405 20 10	-- En el marco del Quinto Complemento
0405 20 90	-- Las demás
	- Otras materias grasas de la leche:
0405 90 19	-- En el marco del Quinto Complemento
0405 90 90	-- Las demás
0406	Quesos y requesón
0407 excepto 0407 00 10	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos
0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante
0409	Miel natural
0701	Patatas (papas) frescas o refrigeradas:
0701 90	- No destinadas a la siembra
0702	Tomates frescos o refrigerados
0703	Cebollas, chalotas, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
0704	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
0705 11 0705 19	Lechugas frescas o refrigeradas
0706	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
0708 excepto 0708 90 20	Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas
0709 20	Espárragos frescos o refrigerados
0709 30	Berenjenas frescas o refrigeradas
0709 40	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado
0709 51 0709 59	Hongos frescos o refrigerados:
0709 51 90	– Hongos del género <i>Agaricus</i>
0709 59 90	– Los demás
0709 60	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> frescos o refrigerados
0709 70	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas
0709 90	Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas
0710 10	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 21	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) desvainados o sin desvainar, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados
0710 22	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.) desvainadas o sin desvainar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 29 excepto 0710 29 20	Las demás hortalizas de vaina, desvainadas o sin desvainar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0710 40	Maíz dulce, aunque esté cocido en agua o vapor, congelado
0710 80 10	Zanahorias, coliflores, brécoles, (puerros), coles, pimientos y apio (eu 5) congelados
0710 80 40	Zanahorias congeladas
	Las demás hortalizas congeladas:
0710 80 80	– En el marco del Quinto Complemento
0710 80 90	– Las demás
0710 90	Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas
0711	Hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato:
0711 20	– Aceitunas
0711 40	– Pepinos y pepinillos
0711 90	– Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
0712	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
0712 20	– Cebollas
0712 90 excepto 0712 90 40 0712 90 70	– Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas
0713 20	Garbanzos
0714 20	Batatas (boniatos, camotes) frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso troceadas o en pellets
0802 11 90	Almendras con cáscara, frescas o secas
0802 12 90	Almendras sin cáscara, frescas o secas
0802 31 0802 32	Nueces de nogal, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
0802 60	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
0802 90 20	Pacanas, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas
	Los demás frutos de cáscara:
0802 90 92	– En el marco del Quinto Complemento
0802 90 99	– Los demás
0803 00 10	Bananas o plátanos, frescos
0804 10	Dátiles frescos
0804 20	Higos, frescos y secos
0804 30 10	Piñas (ananás) frescas
0804 40 10	Aguacates (paltas) frescos
0804 50 excepto 0804 50 90	Guayabas, mangos y mangostanes frescos
0805 10 10	Naranjas frescas
0805 20 10	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos
0805 40 10	Toronjas o pomelos frescos
0805 50 10	Limonos (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>) frescos
0805 90 11	Cidros (<i>Citrus medica</i>), kumquats y limas frescos
0805 90 19	Los demás agrios (cítricos), frescos
0806	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas
0807	Melones, sandías y papayas, frescos
0808	Manzanas, peras y membrillos, frescos
0809	Albaricoques (damascos, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos
0810 10	Fresas (frutillas) frescas
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa frescas

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
0810 50	Kiwis frescos
0810 60	Duriones frescos
0810 90	Las demás frutas u otros frutos, frescos
0811	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
0811 10	- Fresas (frutillas)
	- Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:
0811 20 20	-- En el marco del Quinto Complemento
0811 20 90	-- Las demás
0811 90	- Las demás frutas y otros frutos
0812	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato
0813 20	Ciruelas pasas:
0813 20 20	- En el marco del Quinto Complemento
0813 20 99	- Las demás
0813 40 00	Las demás frutas u otros frutos secos
0813 50	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara del capítulo 08
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados
0910 10 91	Jengibre sacado al mercado de octubre a enero
0910 99 90	Las demás especias
1001	Trigo y morcajo (tranquillón)
1005 90 10	Maíz para palomitas
1105 20 00	Copos, gránulos y <i>pellets</i> de patata (papa)
1108 11 1108 12 1108 13 1108 14 1108 19	Almidón y fécula
1202 10 00	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados, con cáscara
1202 20 90	Cacahuates (cacahuets, maníes) sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados, sin cáscara
1206 00 90	Las demás semillas de girasol, incluso quebrantadas
1207 20 00	Semillas de algodón
1207 99 20	Semillas de aceite de ricino
1209 91 29	Semillas de cucurbitáceas
1209 99 20	Semillas de sandía
1404 90 19	Los demás pólenes no destinados a la alimentación animal
1501	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
1507	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508 10 00	Aceite de cacahuete (cacahuete, maní) y sus fracciones, en bruto, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1508 90 90	Los demás aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente – ni en bruto ni comestible
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1510	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509
1511 10 20	Aceite de palma y sus fracciones, en bruto, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
1511 90 90	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, ni en bruto ni comestible
1512 11 1512 19	Aceites de girasol o cártamo y sus fracciones
1512 21 90	Aceite de algodón y sus fracciones, en bruto, incluso sin gopiol
1512 29 90	Aceite de algodón y sus fracciones, incluso sin gopiol, ni en bruto ni comestible
1513	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1514 excepto 1514 91 19 1514 99 19	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	– Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:
1515 11 90	-- Aceite en bruto no comestible
1515 19 90	-- Los demás, no comestibles
	– Aceite de maíz y sus fracciones:
1515 21 20	-- Aceite en bruto no comestible
1515 29 90	-- Los demás, no comestibles
1515 30 00	– Aceite de ricino y sus fracciones
1515 50 90	– Los demás aceites de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones, no comestibles
1515 90	– Los demás:
1515 90 22	-- Los demás aceites de frutos de cáscara o de pepitas o huesos y almendras de frutos de las partidas 0802 y 1212
1515 90 30	-- Los demás
1516	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo:
1516 10	– Grasas y aceites animales y sus fracciones:
1516 10 11	-- Grasas sólidas comestibles
1516 10 19	-- Las demás grasas sólidas

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
1516 20	– Grasas y aceites vegetales y sus fracciones:
1516 20 19	-- Las demás, grasas sólidas
1516 20 91	-- Aceite de ricino
1516 20 92	-- Aceite de linaza
1516 20 99	-- Los demás
1517 90 21	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516, que contengan aceite de oliva
1517 90 22	Mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 1516, que contengan aceite de soja, aceite de girasol, aceite de algodón, aceite de maíz o aceite de colza
1518 00 21	Aceite de ricino
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
1602	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre:
1602 20 91	– De hígado de cualquier animal que contengan hígado de pollo
1602 20 99	– De hígado de cualquier animal, las demás
1602 31 90	– De pavo (gallipavo)
1602 32 90	– De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i>
1602 39 90	– De las demás aves de corral de la partida 0105
	– De la especie porcina:
1602 41 00	-- Jamones y trozos de jamón
1602 42 00	-- Paletas y trozos de paleta
1602 49 90	-- Las demás, incluidas las mezclas
ex 1602 50	– De la especie bovina:
1602 50 80	-- En el marco del Quinto Complemento
1602 50 91	-- Con un contenido de más del 20 % de carne de pollo en peso
1602 50 99	-- Las demás
1602 90 90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
1603	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
1604 excepto 1604 11 20 1604 12 10 1604 19 20 1604 15 20 1604 20 10 1604 20 20	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado
1702 30 10	Glucosa en estado líquido
1704 10 90	Los demás chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, con un contenido de goma base de menos del 10 % en peso

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
1905 31 10	Galletas dulces – Con un contenido de huevos igual o superior al 10 % en peso, un contenido de grasas lácteas igual o superior al 1,5 % y un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 %
1905 32 20	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> – los demás, sin relleno
1905 32 30	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> – con relleno, que tengan un contenido de grasas lácteas igual o superior al 1,5 % y un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 %
1905 32 90	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes, wafers</i>) y <i>waffles (gaufres)</i> – los demás, con relleno
1905 90	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, papel de arroz, y productos similares, los demás:
1905 90 30	– Pasta precocida para la preparación de productos de la partida 1905
1905 90 91	– Los demás, con un contenido de huevos igual o superior al 10 % en peso, un contenido de grasas lácteas igual o superior al 1,5 % y un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 %
1905 90 92	– Los demás, con un contenido de harina que no sea harina de trigo superior al 15 % del peso total de la harina
2001	Hortalizas, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
2004	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006:
2004 10 10	– Patatas (papas) – productos a base de harina o sémola
2004 10 90	– Patatas, las demás
	– Los demás productos de hortalizas a base de harina o sémola:
2004 90 11	-- En el marco del Quinto Complemento
2004 90 19	-- Los demás
	– Las demás hortalizas:
2004 90 91	-- En el marco del Quinto Complemento
2004 90 93	-- Maíz dulce
2004 90 94	-- Legumbres
2004 90 99	-- Las demás hortalizas
2005	Las demás hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006:
2005 20 10	– Patatas (papas) – productos a base de harina, sémola, polvo, copos, gránulos y pellets
2005 20 90	– Las demás patatas
2005 40 10	– Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>) – productos a base de harina o sémola
2005 40 90	– Los demás guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)
2005 51 00	– Judías desvainadas
2005 59 10	– Las demás judías, productos a base de harina o sémola
2005 59 90	– Las demás judías
2005 60 00	– Espárragos

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
2005 70	- Aceitunas
2005 80	- Maíz <i>baby</i> y demás maíz dulce
	- Las demás hortalizas:
2005 99 10	-- Productos a base de harina o sémola
2005 99 30	-- Zanahorias (excepto las de la subpartida 9020)
2005 99 40	-- Garbanzos
2005 99 50	-- Pepinos
2005 99 80	-- En el marco del Quinto Complemento
2005 99 90	-- Las demás
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante:
2007 91 00	- De agrrios (cítricos)
2007 99 excepto 2007 99 93	- Los demás
2008	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte:
2008 11	- Cacahuates (cacañuetes, maníes):
2008 11 20	-- Tostados
2008 11 90	-- Los demás
2008 19 32	- Las demás almendras, tostadas
2008 19 39	- Los demás, frutos de cáscara y otras semillas tostadas
2008 19 40	- Los demás, frutos de cáscara y otras semillas - con un grado alcohólico másico adquirido superior a 2 % mas
2008 19 91	- Los demás, almendras
2008 19 99	- Los demás, frutos de cáscara y otras semillas
2008 20	- Piñas (ananás)
2008 30	- Agrrios (cítricos):
2008 30 20	-- Con un grado alcohólico másico superior a 2 % mas
2008 30 90	-- Los demás
2008 40	- Peras
2008 50	- Albaricoques (damascos, chabacanos)
2008 60	- Cerezas
2008 70	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas:
2008 70 20	-- Con un grado alcohólico másico adquirido superior a 2 % mas
2008 70 80	-- En el marco del Quinto Complemento

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)
2008 80	- Fresas (frutillas)
2008 91	- Palmitos
2008 92	- Mezclas
	- Ciruelas:
2008 99 12	-- Con un grado alcohólico másico superior a 2 % mas
2008 99 19	-- Los demás
	- Los demás, frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas:
2008 99 30	-- Con un grado alcohólico másico superior a 2 % mas
2008 99 90	-- Los demás
2009 11 2009 12 2009 19 excepto 2009 11 11 2009 11 40 2009 19 11	Jugo de naranja
2009 21 2009 29 excepto 2009 29 11	Jugo de toronja o pomelo
2009 31 2009 39	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico)
2009 50	Jugo de tomate
2009 61 2009 69	Jugo de uva (incluido el mosto)
2009 71 2009 79	Jugo de manzana
2009 80	Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza:
2009 80 10	- En el marco del Quinto Complemento
2009 80 29	- Los demás jugos condensados
2009 80 90	- Los demás, jugo
2009 90	Mezclas de jugos
2104 10 10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos y preparados
2105 00	Helados, incluso con cacao:
2105 00 11	- Con un contenido de materias grasas de la leche inferior al 3 % en peso
2105 00 12	- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 3 % pero inferior al 7 % en peso
2105 00 13	- Con un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 7 % en peso
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009
2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas
2206	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte

Código HS o israelí ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾
2207 10	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, destinado a la producción de una bebida alcohólica por un fabricante autorizado de bebidas alcohólicas, siempre y cuando se destine a uno de estos usos:
2207 10 51	– Alcohol de uvas
2207 10 80	– En el marco del Quinto Complemento
2207 10 90	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol, los demás:
2207 10 91	– Alcohol de uvas
2208 20 91	Aguardiente de vino o de orujo de uvas, con un contenido de alcohol por volumen superior o igual al 17 % y un precio por centilitro igual o inferior al equivalente de 0,05 dólares estadounidenses (USD) en sheqels israelíes (ILS), en el marco del Quinto Complemento
2208 20 99	Aguardiente de vino o de orujo de uvas, con un contenido de alcohol por volumen superior o igual al 17 % y un precio por centilitro igual o inferior al equivalente de 0,05 USD en ILS
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>
2306	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en <i>pellets</i> , excepto los de las partidas 2304 o 2305
2309 10 excepto 2309 10 90	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
2309 90	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales (salvo los alimentos para perros y gatos), acondicionadas para la venta al por menor:
2309 90 20	– Con un contenido de proteínas comprendido entre el 15 % y el 35 % en peso y un contenido de grasas superior o igual al 4 %
3502 11 3502 19	Ovoalbúmina:
3502 11 10	– Seca, en el marco del Quinto Complemento
3502 11 90	– Seca, las demás
3502 19 10	– Las demás, en el marco del Quinto Complemento
3502 19 90	– Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:
3505 10 21	– Almidones y féculas – a base de trigo o maíz (excepto el maíz céreo)
3505 20 00	– Colas

⁽¹⁾ Los códigos israelíes corresponden a la nomenclatura aduanera israelí, publicada en Jerusalén el 1 de enero de 2007, versión 957.

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación del sistema armonizado (HS) de la nomenclatura arancelaria israelí, la redacción de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos HS o de los códigos arancelarios israelíes. Cuando se indican códigos «ex» HS o códigos arancelarios israelíes «ex», el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código HS o del código arancelario israelí y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

Cuadro 2

Los siguientes productos recibirán un trato preferencial con arreglo a los contingentes arancelarios y períodos que se indican a continuación:

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
ex 010 290	Terneros vivos destinados al matadero	100	1 200	—
ex 0105 12 0105 19	Pavos (gallipavos), patos, gansos y pintadas vivos, de peso inferior o igual a 185 g	100	2 060 000 unidades	—
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	100	1 120	—
0204	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada	100	800	—
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto patos (carne o hígado)	100	1 200	—
ex 0207 34	Hígados grasos de ganso	100	100	—
ex 0207 36	Carne e hígados de ganso, congelados	100	500	—
0302 31 20	Del tipo indicado en la subpartida 0302 31 00 solo albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	100	250	—
0303 31 10	Del tipo indicado en la subpartida 0303 31 00 solo halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	100	100	25
0303 33 10	Del tipo indicado en la subpartida 0303 33 00 solo lenguados (<i>Solea spp.</i>)			
0303 39 10	Del tipo indicado en la subpartida 0303 39 00 solo (excepto <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i> , <i>Pleuronectes platessa</i> , <i>Solea spp.</i>)			
0303 79 91	Declarado por el Director General del Ministerio de Agricultura como pescado que no crece ni se pesca en Israel o en el Mar Mediterráneo	10	—	—
0304 19 41	Del tipo indicado en la subpartida 0304 19 40 solo (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Thunnus</i> , listados, <i>Euthymnus pelamis</i> , arenques, bacalao, sardinas, eglefinos, carboneros, caballas, escualos, anguilas, merluza, gallinetas nórdicas, percas del Nilo)	100	50	—
0402 10 21	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	100	2 180	—
0402 10 10	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	55	2 180	—
0402 21	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	100	4 420	—

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
ex 0402 91 ex 0402 99	Leche condensada	100	100	—
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao	100	200	— — A los yogures que contienen cacao, aromatizantes y/o azúcar añadido — solo se aplica el elemento agrícola (**)
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	100	1 400	—
0405	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar:	100	650	—
0405 10	— Mantequilla (manteca):			
	-- En envases de un contenido neto superior a 1 kg:			
0405 10 31	--- En el marco del Quinto Complemento			
0405 10 39	--- Las demás			
	-- En envases de un contenido neto inferior o igual a 1 kg:			
0405 10 91	--- En el marco del Quinto Complemento			
0405 10 99	--- Las demás			
0405 20	— Pastas lácteas para untar:			
0405 20 10	-- En el marco del Quinto Complemento			
0405 20 90	-- Las demás			
	— Las demás materias grasas de la leche:			
0405 90 19	-- En el marco del Quinto Complemento			
0405 90 90	-- Las demás			
0406	Quesos y requesón	100	830	—
ex 0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos	100	8 004 800 unidades	—

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
ex 0407	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, para incubar	100	50 000 unidades	—
ex 0409	Miel natural	100	180	—
ex 0409	Miel natural en envases de más de 50 kg	100	300	—
0701 90	Patatas (papas), frescas o refrigeradas, no destinadas a la siembra	100	6 380	—
0703 10	Cebollas y chalotes, frescas o refrigeradas	100	2 300	—
0703 20	Ajos, frescos o refrigerados	100	230	25
ex 0709 20	Espárragos blancos, frescos o refrigerados	100	100	—
ex 0709 51 ex 0709 59	Hongos frescos o refrigerados, salvo los sacados al mercado en los meses de junio a septiembre	100	200	—
0710 10	Patatas (papas), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	100	250	—
0710 21	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) desvainados o sin desvainar, aunque estén cocidos en agua o vapor, congelados	100	1 090	—
0710 22	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.) desvainadas o sin desvainar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	100	1 460	—
0710 29	Las demás hortalizas de vaina, desvainadas o sin desvainar, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	100	660	—
0710 30	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	100	650	—
0710 80 0710 90	Las demás hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas Mezclas de hortalizas, aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas	100	1 580	—
ex 0712 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas y las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación (excepto el maíz dulce, las judías con vaina, los brécoles, los ajos y los tomates secos)	100	350	—
0712 90 81	Ajos secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas y los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación	100	60	—
ex 0712 90 30 2002 90 20	Tomates secos, incluidos los cortados en trozos o en rodajas y los triturados o pulverizados, pero sin otra preparación Tomates (excepto enteros o en trozos) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), en polvo	100	1 230	—
0802 60 ex 0802 90	Nueces de macadamia, frescas o secas, incluso sin cáscara o mondadas Pacanas y otros frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados (excepto pacanas, nueces de macadamia y piñones)	100	560	15
ex 0804 20	Higos secos	100	560	20
0805 10 10	Naranjas frescas	100	1 000	—

Código HS o israelí ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
0805 20 10	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos), frescos	100	2 000	—
0805 50 10	Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y limas (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>) frescos	100	500	—
0806 10	Uvas de mesa frescas	100	500	—
0806 20	Uvas secas, incluidas las pasas	100	120	25
0807 11	Sandías frescas	100	750	—
0807 19	Melones frescos	100	300	—
0808 10	Manzanas frescas	100	3 280	—
ex 0808 20	Peras frescas	100	2 140	—
ex 0808 20	Membrillos frescos	100	380	—
0809 10	Albaricoques (damascos, chabacanos) frescos	100	300	—
0809 20	Cerezas frescas	100	100	—
0809 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	100	300	—
0809 40	Ciruelas y endrinas	100	500	—
0810 50	Kiwis frescos	100	200	—
ex 0811 20	Frambuesas, grosellas negras (casís), grosellas rojas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, sin endulzar	100	160	—
0811 90	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	100	660	—
0812 10	Cerezas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato	100	620	—
0812 90 10	Fresas (frutillas) conservadas provisionalmente pero todavía impropias para consumo inmediato	100	100	—
0813 20	Ciruelas pasas	100	730	—
0904 20	Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	100	110	—
1001 10	Trigo duro	100	10 640	—
1001 90	Los demás, trigo blando y morcajo (tranquillón)	100	190 840	—
ex 1001 90	Los demás, trigo blando y morcajo (tranquillón) ⁽³⁾ , para pienso	100	300 000	—
1209 99 20	Semillas de sandía	100	560	—
1507 10 10 1507 90 10	Aceite de soja, incluso desgomado, comestible	100	5 000	40

Código HS o israelí ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
1509 10 1509 90 30	Aceite de oliva virgen Aceite de oliva no virgen, comestible	100	300	—
1509 90 90	Aceite de oliva no virgen, no comestible	100	700	—
ex 1512	Aceites de girasol, cártamo o algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, comestibles	40	ilimitado	—
ex 1514	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, comestibles	40	ilimitado	—
1601	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	100	500	—
1602 31	Preparaciones y conservas de carne o despojos de pavo (gallipavo)	100	5 000	—
1602 32	Preparaciones y conservas de carne o despojos de gallo o gallina	100	2 000	—
1602 50	Preparaciones y conservas de carne o despojos de animales de la especie bovina	100	340	—
1604 11 10	Salmón en envases herméticamente cerrados	100	100	—
1604 12 90	Los demás	50	ilimitado	—
1604 13	Sardinas	100	230	—
1604 14	Atún	100	330	—
ex 1604 15 90	Caballa	100	80	—
1604 16 00	Anchoas	50	ilimitado	—
ex 1604 19 90	Bacalao, carbonero, merluza, abadejo	100	150	—
ex 1604 20 90	Arenque, pez espada, caballa	100	100	—
1604 30	Caviar y sus sucedáneos	100	25	—
1702 30 10	Glucosa en estado líquido	15	ilimitado	—
1704 10 90	Los demás chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar, con un contenido de goma base de menos del 10 % en peso	100	75	(*)
1905 31 10	Galletas dulces, con un contenido de huevos igual o superior al 10 % en peso, un contenido de grasas lácteas igual o superior al 1,5 % y un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 %	100	1 200	(*)
1905 32 20	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), los demás, sin relleno			(*)
1905 32 30	Barquillos y obleas (<i>gaufrettes</i> , <i>wafers</i>) y <i>waffles</i> (<i>gaufres</i>), con relleno, que tengan un contenido de grasas lácteas igual o superior al 1,5 % y un contenido de proteínas lácteas igual o superior al 2,5 %			(*)
1905 32 90	Los demás			(*)

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
2001 10	Pepinos y pepinillos preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	17	60	—
2001 90 90	Los demás (excepto pepinos y pepinillos), aceitunas, maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>), ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	100	1 000	—
2002 10	Tomates enteros o en trozos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100	100	—
ex 2002 90 10 ex 2002 90 90	Pasta de tomate, autorizada por el Director General del Ministerio de Industria, para fabricantes de salsas «ketchup»	50	1 030	—
ex 2004 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas (excepto las preparaciones homogeneizadas) en forma de harina o sémola	100	340	—
ex 2004 90	Las demás hortalizas (excepto las preparaciones homogeneizadas)	65	ilimitado	—
2005 20 90	Patatas (papas) preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	250	—
2005 40 90	Guisantes (arvejas, chícharos) (excepto las preparaciones homogeneizadas) preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	300	—
2005 51	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) con vaina, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	300	—
2005 70	Aceitunas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	250	—
2005 99 90	Las demás hortalizas y mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	100	1 310	—
2006 00	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	100	100	—
ex 2007 99	Las demás confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso (excepto fresas)	100	1 430	—
2008 40	Peras preparadas o conservadas de otro modo	100	500	—
2008 50	Albaricoques (damascos, chabacanos) preparados o conservados de otro modo	100	520	—
ex 2008 60	Guindas preparadas o conservadas, sin alcohol pero con azúcar añadido	92	270	—
2008 70	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados de otro modo	100	2 240	—

Código HS o israelí (1)	Designación de la mercancía (2)	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
ex 2008 80	Fresas (frutillas), preparadas o conservadas de otro modo, en envases con un contenido superior o igual a 4,5 kg (sin azúcar ni alcohol añadidos)	100	220	—
ex 2008 92	Mezclas de frutas (excepto fresas), frutos y agrios (cítricos) tropicales	100	560	—
2008 99	Las demás frutas y frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	100	500	—
ex 2009 11 ex 2009 19	Jugo de naranja, congelado y sin congelar, sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix igual o inferior a 67, en envases de más de 230 kg	100	ilimitado	—
ex 2009 29	Jugo de pomelo, sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix igual o inferior a 67, en envases de más de 230 kg			
ex 2009 31	Jugo de limón, sin fermentar y sin alcohol añadido, sin azúcar añadido ni ningún otro edulcorante, de valor Brix igual o inferior a 20	100	560	—
ex 2009 39 11	Los demás jugos de limón, sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 50	100	1 080	—
2009 61	Jugo de uva (incluido el mosto) sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix igual o inferior a 30	100	230	—
ex 2009 69	Los demás jugos de uva (incluido el mosto) sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67			
2009 71	Jugo de manzana sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix igual o inferior a 20	100	790	—
ex 2009 79	Los demás jugos de manzana sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 20	100	1 670	—
ex 2009 80	Jugo de cualquier otra fruta o fruto u hortaliza, sin fermentar y sin alcohol añadido, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, de valor Brix superior a 67	100	880	—

Código HS o israelí ⁽¹⁾	Designación de la mercancía ⁽²⁾	a	b	c
		Reducción del derecho de aduana NMF (%)	Contingente arancelario (en toneladas, salvo indicación contraria)	Reducción del derecho de aduana NMF por encima del contingente arancelario actual (%)
ex 2009 90	Mezclas de jugos (excepto de uva y tomate) de un valor Brix superior a 20	100	600	—
2105 00	Helados, incluso con cacao	Reducción del 30 % del elemento agrícola ^(**)	500	(*)
2204	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 2009	100	4 300 hl	—
2205 10 2205 90	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	100	2 000 hl	(*)
2207 10 51 2207 10 91	Alcohol etílico sin desnaturalizar de uvas, con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	100	3 450	(*)
2208 20 91	Aguardiente de vino o de orujo de uvas, con un contenido de alcohol por volumen superior o igual al 17 % y un precio por centilitro superior al equivalente de 0,05 USD en ILS	100	2 000 Hpa	(*)
2304	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en <i>pellets</i>	100	5 220	—
2306 30 00	Tortas y demás residuos sólidos	Derecho aplicable: 2,5 %	10 000	—
2306 41	Harina de semillas de colza	Derecho aplicable: 4,5 %	3 920	—
2309 10 20	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de proteínas comprendido entre el 15 % y el 35 % en peso y un contenido de grasas superior o igual al 4 %	100	1 150	—
2309 90 20	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, con un contenido de proteínas comprendido entre el 15 % y el 35 % en peso y un contenido de grasas superior o igual al 4 %, y preparaciones para la alimentación de peces y aves ornamentales	100	1 610	—
3502 11 3502 19	Ovoalbúmina	100	50	(*)

⁽¹⁾ Los códigos israelíes corresponden a la nomenclatura aduanera israelí, publicada en Jerusalén el 1 de enero de 2007, versión 957.

⁽²⁾ Sin perjuicio de las reglas de interpretación del sistema armonizado (HS) de la nomenclatura arancelaria israelí, la redacción de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, determinándose el régimen preferencial, en el contexto de este anexo, por la cobertura de los códigos HS o de los códigos arancelarios israelíes. Cuando se indican códigos «ex» HS o códigos arancelarios israelíes «ex», el régimen preferencial se determinará por la aplicación del código HS o del código arancelario israelí y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

⁽³⁾ Autorizados por el Director General del Ministerio de Agricultura.

(*) Derechos preferentes por encima del contingente arancelario establecido en el cuadro 3 del presente anexo.

(**) El elemento agrícola seguirá fijándose conforme a las directrices aprobadas en el Memorando sobre el sistema de compensación de precios que aplicará Israel a los productos agrícolas transformados amparados por el Acuerdo comercial entre la CE e Israel, publicado por el Estado de Israel (Ministerio de Industria y Comercio, Dirección del Comercio Exterior) en septiembre de 1995 (ref. no 2536/G). Israel informará a la Comunidad de los nuevos elementos agrícolas que fije.

Cuadro 3

Los derechos aduaneros de los siguientes productos se consolidan del siguiente modo:

Código israelí ⁽¹⁾	Tipos <i>ad valorem</i> que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan ⁽²⁾	Código israelí ⁽¹⁾	Tipos <i>ad valorem</i> que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan ⁽²⁾	Código israelí ⁽¹⁾	Tipos <i>ad valorem</i> que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan ⁽²⁾
	(a)	(b)		(a)	(b)		(a)	(b)
0104 10 90	110		0408 99 00	110		0711 90 41	0	0,55 NIS/kg
0105 12 10	60		0702 00 10	150		0805 40 10	90	
0105 19 10	60		0702 00 90	150		0805 50 10	120	
0105 94 00	110		0703 90 00	75		0805 90 11	100	
0105 99 00	110		0704 10 10	75		0805 90 19	75	
0204 10 19	50		0704 10 20	75		0806 10 00	150	
0204 10 99	50		0704 10 90	75		0806 20 90	150	
0204 21 19	50		0704 20 00	75		0807 11 10	50	
0204 21 99	50		0704 90 10	75		0807 19 90	70	
0204 22 19	50		0704 90 20	75		0808 20 19	80	
0204 22 99	50		0704 90 30	75		0809 10 90	60	
0204 23 19	50		0704 90 90	75		0809 30 90	50	
0204 23 99	50		0705 11 00	60		0809 40 90	60	
0204 30 90	50		0705 19 00	60		0810 20 00	30	
0204 41 90	50		0706 90 10	75		ex 0810 90	30	
0204 42 90	50		0706 90 30	75		0811 20 90	12	
0204 43 90	50		0706 90 50	110		0811 90 11	20	
0204 50 19	50		0706 90 90	75		0811 90 19	30	
0206 80 00	60		0708 10 00	75		0812 90 90	12	
0207 11 10	80		0708 20 00	75		0813 40 00	20	
0207 11 90	80		0708 90 10	75		0904 11 00	8	
0207 12 10	80		0709 20 00	75		0904 12 00	15	
0207 12 90	80		0709 40 00	60		0904 20 90	12	
0207 13 00	110		0709 51 90	60		0910 99 90	15	
0207 14 10	110		0709 59 90	60		1001 10 90	50	
0207 14 90	110		0709 70 00	80		1001 90 90	50	
0207 24 00	80		0709 90 31	75		1105 20 00	14,4	
0207 25 00	80		0709 90 33	75		1108 11 00	15	
0207 26 00	110		0709 90 90	75		1108 12 10	8	
0207 27 10	110		0710 29 90	20		1108 12 90	12	
0207 27 90	110		0710 30 90	30		1108 13 00	8	
0210 20 00	110		0710 40 00	0	0,63 NIS/kg	1108 14 00	8	
0408 91 00	110					1108 19 00	8	

Código israelí (1)	Tipos ad valorem que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan (2)
	(a)	(b)
1209 91 29	12	
1404 90 19	19,5	
1501 00 00	12	
1507 10 90	8	
1507 90 90	8	
1508 10 00	8	
1508 90 90	8	
1510 00 90	8	
1511 10 20	8	
1511 90 90	8	
1512 11 90	8	
1512 19 90	8	
1512 21 90	8	
1512 29 90	8	
1513 11 90	8	
1513 19 90	8	
1513 21 20	8	
1513 29 90	8	
1514 11 90	8	
1514 19 90	8	
1514 91 90	8	
1514 99 90	8	
1515 11 90	4	
1515 19 90	4	
1515 21 20	8	
1515 29 90	8	
1515 30 00	8	
1515 50 90	8	
1515 90 22	8	
1515 90 30	8	
1516 10 11	28	
1516 20 19	8	

Código israelí (1)	Tipos ad valorem que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan (2)
	(a)	(b)
1516 20 91	12	
1516 20 92	4	
1516 20 99	8	
1601 00 90	12	
1602 20 99	12	
1602 41 00	12	
1602 42 00	12	
1602 49 90	12	
1602 50 91	12	
1602 50 99	12	
1602 90 90	12	
1603 00 00	12	
1704 10 90	0	0,11 NIS/kg
1905 31 10	0	1,05 NIS/kg aunque sin rebasar el 112 %
1905 32 20	0	0,42 NIS/kg aunque sin rebasar el 112 %
1905 32 30	0	1,05 NIS/kg aunque sin rebasar el 112 %
1905 32 90	0	0,42 NIS/kg aunque sin rebasar el 112 %
1905 90 30	6,3	
1905 90 91	0	1,05 NIS/kg aunque sin rebasar el 112 %
1905 90 92	0	0,17 NIS/kg aunque sin rebasar el 112 %
2001 90 30	0	0,71 NIS/kg
2001 90 40	0	1,95 NIS/kg
2004 10 10	8	
2004 90 19	8	
2004 90 93	0	0,71 NIS/kg
2005 20 10	8	
2005 40 10	5,8	
2005 51 00	12	
2005 59 10	6,3	
2005 60 00	12	
2005 80 20	0	0,71 NIS/kg aunque sin rebasar el 12 %

Código israelí (1)	Tipos ad valorem que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan (2)
	(a)	(b)
2005 80 91	12	—
2005 80 99	0	0,71 NIS/kg
2005 99 10	6	
2006 00 00	12	
2007 91 00	12	
2007 99 91	12	
2007 99 92	12	
2008 19 32	40	
2008 19 40	12	
2008 19 91	30	
2008 20 20	12	
2008 20 90	12	
2008 30 20	12	
2008 40 20	12	
2008 50 20	12	
2008 60 20	12	
2008 70 20	12	
2008 80 20	12	
2008 91 00	12	
2008 92 30	12	
2008 99 12	12	
2008 99 19	40	
2008 99 30	12	
2009 11 19	30	
2009 11 20	45	
2009 11 90	30	
2009 12 90	30	
2009 19 19	30	
2009 19 90	45	
2009 21 90	30	
2009 29 19	30	
2009 29 90	45	
2009 31 10	12	
2009 31 90	12	
2009 39 11	12	

Código israelí ⁽¹⁾	Tipos <i>ad valorem</i> que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan ⁽²⁾
	(a)	(b)
2009 39 19	12	
2009 39 90	12	
2009 71 10	25	
2009 71 90	30	
2009 79 30	20	
2009 79 90	45	
2009 90 21	35	
2009 90 24	30	

Código israelí ⁽¹⁾	Tipos <i>ad valorem</i> que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan ⁽²⁾
	(a)	(b)
2104 10 10	8	
2105 00 11	0	0,24 NIS/kg aunque sin rebasar el 85 %
2105 00 12	0	1,22 NIS/kg aunque sin rebasar el 85 %
2105 00 13	0	1,87 NIS/kg aunque sin rebasar el 85 %
2205 10 00	20	
2205 90 00	20	
2207 10 51	0	8,90 NIS/litro de alcohol

Código israelí ⁽¹⁾	Tipos <i>ad valorem</i> que se consolidan (%)	Derechos específicos que se consolidan ⁽²⁾
	(a)	(b)
2207 10 91	0	8,90 NIS/litro de alcohol
2208 20 99	0	7,5 NIS/litro de alcohol
3502 11 90	0	8,4 NIS/kg aunque sin rebasar el 50 %
3502 19 90	0	3,25 NIS/kg aunque sin rebasar el 50 %
3505 10 21	8	
3505 20 00	8	

⁽¹⁾ Los códigos israelíes corresponden a la nomenclatura aduanera israelí, publicada en Jerusalén el 1 de enero de 2007, versión 957.

⁽²⁾ BNM stands for 'but not more'.

*ANEXO III***DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS**

Las Partes acuerdan volver a reunirse en el momento adecuado para examinar la posibilidad de alcanzar un acuerdo de protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas y demás alimentos.

B. *Nota del Estado de Israel*

Excelentísimo señor/Excelentísima señora:

Por la presente, acuso recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Excelentísimo señor/Excelentísima señora:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones que tuvieron lugar en virtud del artículo 9, apartado 4, y de los artículos 14 y 15 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra («el Acuerdo de asociación»), vigente desde el 1 de junio de 2000, que prevé la posibilidad de que las Partes se otorguen mutuamente concesiones arancelarias adicionales en relación con los productos agrícolas transformados y dispone que la Comunidad e Israel aplicarán progresivamente una mayor liberalización del comercio de productos agrícolas, pescado y productos de la pesca.

Al término de las negociaciones, ambas Partes acordaron las siguientes modificaciones del Acuerdo de asociación:

1) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Israel, con exclusión de los productos que figuran en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada (NC) y del arancel aduanero israelí y de los que figuran en el anexo 1, 1), ii), del Acuerdo sobre Agricultura del GATT.»

2) Se suprime el artículo 9.

3) El título del capítulo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS, PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA.»

4) El artículo 10 se sustituye por el texto siguiente:

«Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Israel enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada (NC) y del arancel aduanero israelí y en el anexo 1, 1), ii), del Acuerdo sobre Agricultura del GATT.»

5) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca originarios de Israel que se importen en la Comunidad estarán sujetos a lo dispuesto en los Protocolos 1 y 3.»

6) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca originarios de la Comunidad que se importen en Israel estarán sujetos a lo dispuesto en los Protocolos 2 y 3.»

7) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«La Comunidad Europea e Israel se reunirán tres años después de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado en Bruselas el 4 de noviembre de 2009 para considerar la posibilidad de otorgarse mutuamente concesiones adicionales en materia de comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.».

8) Se suprime el artículo 15.

9) Se suprimen los anexos I a VI.

10) Se sustituyen los Protocolos 1 y 2 y sus anexos por los que figuran en los anexos I y II adjuntos al presente Acuerdo en forma de Canje de Notas.

11) Se añade una Declaración conjunta sobre las indicaciones geográficas que figura en el anexo III del presente Canje de Notas.

El presente Acuerdo en forma de Canje de Notas entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.».

El Estado de Israel tiene el honor de confirmar su acuerdo con el contenido de esta Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Съставено в Брюксел на
 Hecho en Bruselas, el
 V Bruselu dne
 Udfærdiget i Bruxelles, den
 Geschehen zu Brüssel am
 Brüssel,
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
 Done at Brussels,
 Fait à Bruxelles, le
 Fatto a Bruxelles, addì
 Briselē,
 Priimta Briuselyje
 Kelt Brüsszelben,
 Magħmula fi Brussel,
 Gedaan te Brussel,
 Sporządzono w Brukseli dnia
 Feito em Bruxelas,
 Adoptat la Bruxelles,
 V Bruseli
 V Bruslju,
 Tehty Brysselissä
 Utfärdat i Bryssel den

04-11-2009

נעשה בבריסל, בתאריך י"ז בחשוון בשנת ה'תש"ט לפי הלוח העברי שהוא יום 4 בנובמבר 2009

За Държавата Израел
 Por el Estado de Israel
 Za Stát Izrael
 For Staten Israel
 Für den Staat Israel
 Iisraeli Riigi nimel
 Για το Κράτος του Ισραήλ
 For the State of Israel
 Pour l'État d'Israël
 Per lo Stato d'Israele
 Izraēlas Valsts vārdā
 Izraelio Valstybės vardu
 Izrael Állam részéről
 Għall-Istat tal-Iżraël
 Voor de Staat Israël
 W imieniu Państwa Izrael
 Pelo Estado de Israel
 Pentru Statul Israel
 Za Izraelský stát
 Za Državo Izrael
 Israelin valtion puolesta
 För Staten Israel



בשם מדינת ישראל

Información relativa a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos 1 y 2 y de sus anexos, y modificación del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Estado de Israel, por otra

El Acuerdo mencionado entre la Comunidad Europea y el Estado de Israel, firmado en Bruselas el 4 de noviembre de 2009, entrará en vigor el 1 de enero de 2010.
